



Instituto Nacional para la
Evaluación de la Educación

México

RESOLUCIÓN: RCT/09/2016 RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR INCOMPETENCIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN: RCT/09/2016

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis.

El Comité de Transparencia del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Vigésimo Séptimo Lineamiento que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, y de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo por el que se designan al Titular de la Unidad de Transparencia y a los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio del 2016 emite la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Mediante solicitud de información pública número 1132300012416 de fecha de recepción en el sistema INFOMEX el primero de julio de dos mil dieciséis, el C. Roberto Guerra Galindo requirió la siguiente información: "*Solicito la información de cuantos líderes sindicales fueron evaluados a partir del año 2013 hasta el año 2016.*"

SEGUNDO: Mediante oficio F2001-0571-2016 el Mtro. Agustín Eduardo Carrillo Suárez, entonces Titular de la Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 45, fracción IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, fracción IV y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitó por considerar de su competencia la información requerida al Lic. Jorge Antonio Hernández Uralde, Titular de la Unidad de Evaluación del Sistema Educativo Nacional.

RESOLUCIÓN: RCT/09/2016
RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR INCOMPETENCIA

TERCERO: Por oficio C0001-0202-2016 de fecha once de julio de dos mil dieciséis, el Lic. Jorge Antonio Hernández Uralde en seguimiento a la solicitud de información con número de folio 1132300012416, indicó lo siguiente:

"(...)En respuesta al oficio F2001-0571-2016 recibido el 4 de julio, relativo a la solicitud número 1132300012416, presentada al Instituto, a través del sistema INFOMEX, en donde solicitan información de cuántos líderes sindicales fueron evaluados a partir del año 2013 y hasta el año 2016; al respecto, con fundamento en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IX y artículo 7 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se considera que el Instituto es incompetente para atender la presente solicitud, toda vez que no se tiene acceso al registro de los profesores que son evaluados en los diferentes procesos del Servicio Profesional Docente.

De acuerdo con las atribuciones conferidas en la Ley General del Servicio Profesional Docente, el responsable de esta información es la Secretaría de Educación Pública, a través de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente. (...)"

CUARTO: El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el peticionario presentó recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que fue admitido mediante el número RRA 01418/16, y en el que se inconformó de la siguiente manera:

"La respuesta que se me da al parecer es la incompetencia personal, pues nunca muestra porque no puede tener acceso a dicha información, además me indica quienes segun (sic) el insituto (sic) de evaluación deben ser los que me deben dar la informacion(sic), por lo cual no me sirve de nada pues este instituto de evaluacion(sic) es el encargado de llevar la politica (sic) educativa de evaluacion (sic)."

QUINTO: Conforme con lo anterior, después de haber realizado el estudio de la atención otorgada por el INEE, a lo largo de la sustanciación de la solicitud de información 1132300012416, de la cual derivó el recurso que nos ocupa, y de los alegatos rendidos, el INAI determinó mediante resolución notificada al Instituto a través de la Herramienta de Comunicación (HCOM) el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, lo siguiente:

"...En consecuencia, si bien el sujeto obligado es incompetente para conocer de la solicitud de mérito, lo cierto es que omitió emitir un acta, mediante la cual su Comité de Transparencia confirme la incompetencia



Instituto Nacional para la
Evaluación de la Educación
México

RESOLUCIÓN: RCT/09/2016 RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR INCOMPETENCIA

invocada; por lo que el agravio del particular es considerado **parcialmente fundado**.

En este sentido, se **insta** al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación a apegarse a los plazos marcados en la Ley Federal de la materia.

QUINTO. Sentido de la resolución. Por lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y se le instruye a efecto de (sic) emita una resolución fundada y motivada, a través de su Comité de Transparencia, mediante la cual confirme la incompetencia invocada.

Para su cumplimiento y puesto que en la solicitud de acceso, el particular señaló como modalidad preferente de entrega "por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia" y ello ya no es posible, por la etapa procesal en la que se encuentra la presente solicitud; el sujeto obligado deberá poner la resolución emitida por su Comité de Información en un sitio de Internet y comunicarle al particular los datos que le permitan acceder a la misma, o bien enviárselos por medio del correo electrónico que proporcionó para tales efectos.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en los términos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en los artículos 151 y 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se **instruye** al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notificar la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos y, por la Herramienta de Comunicación al Comité de Transparencia del sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 159, párrafo primero y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."



Instituto Nacional para la
Evaluación de la Educación
México

RESOLUCIÓN: RCT/09/2016 RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR INCOMPETENCIA

CONSIDERANDO

PRIMERO: Este Comité de Transparencia del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación es competente para conocer y resolver sobre la confirmación, modificación o revocación de las determinaciones de incompetencia de respuesta, que al efecto realicen los Titulares de las Unidades del Instituto de conformidad con el artículos 58 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo Lineamiento que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública .

SEGUNDO: Que la Unidad de Transparencia requirió la información al Titular de la Unidad de Evaluación del Sistema Educativo Nacional en cumplimiento a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Lineamiento que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

TERCERO: Mediante el oficio C0001-0202-2016 el Lic. Jorge Hernández Uralde, otorgo respuesta a la solicitud de información 1132300012416 manifestando la incompetencia y orientando a ingresar su solicitud ante la Secretaría de Educación Pública, a través de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente; por lo que en contra de dicha resolución se interpuso el recurso de revisión admitido con el RRA 1418/16.

CUARTO: De las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión de mérito, y de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se advierte que el Instituto es incompetente para atender la solicitud de mérito, sin embargo, se ordenó emitir la presente resolución para confirmar la incompetencia invocada.



Instituto Nacional para la
Evaluación de la Educación
México

RESOLUCIÓN: RCT/09/2016 RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR INCOMPETENCIA

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO: Se confirma la incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información 1132300012416, conforme a lo manifestado por el Titular de la Unidad de Evaluación del Sistema Educativo Nacional, la resolución emitida en el RRA 1418/16 y en términos de los artículos 45, fracción II, 131 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, 131 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Se ordena correr traslado a la Unidad de Transparencia de este Instituto para que lleve a cabo la notificación a las partes.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia:

Lic. Miguel Angel de Jesús López Reyes
Presidente

Dr. José Castillo Nájera
Suplente del Titular de la Unidad de
Normatividad y Política Educativa

Lic. Luis Felipe Michel Díaz
Contralor Interno

Lic. Alberto Serrano Radilla
Secretario Técnico